

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00362 00ok

1. Dado que las notificaciones allegadas¹ no fueron realizadas a la dirección de notificación judicial obrante en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, las mismas no se tienen en cuenta.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado GERMÁN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 75 ibidem, y las demás enunciadas en el acto de apoderamiento².

Ténganse por notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 301 ibidem.

Por secretaría remítase el link que contiene el expediente digital y contabilícense los términos con los que cuenta la ejecutada para proponer excepciones (art. 442 ejusdem, nml 1).

3. Revisado el expediente, se advierte que es necesario hacer un control de legalidad con sujeción a lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P., en el siguiente sentido:

3.1. La parte ejecutante en su escrito genitor adujo que apoyaba sus pretensiones en lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P., esto es, en las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

3.2. Pese a lo anterior, junto con la demanda radicó escrito de medidas cautelares en el que no solo se pidió el embargo y secuestro de los bienes gravados, sino también cautelas sobre sumas de dinero

¹ Carpeta 01 pdf 01 pág. 191 a 243

² Carpeta 02 pdf. 09 pág. 3 y 4

que la ejecutada tuviere en entidades bancarias, cuya práctica además se procuró, según evidencian los oficios que allegaron las mismas.

3.3. Lo dicho deja en evidencia que el juicio, pese a lo indicado en el escrito genitor y en el mandamiento de pago, realmente no debía tramitarse bajo la cuerda del ejecutivo hipotecario sino en abrigo a lo previsto en el artículo 424 del C. G. del P., en tanto el acreedor no estaba persiguiendo el pago de las obligaciones exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, sino que además quiso hacerse a su satisfacción con recursos diferentes, aplicando así el artículo 2488 del C.C. que dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores.

4. En ese orden de ideas, se advierte que se ha incurrido en diversos errores al efectuar requerimientos como si éste se tratase de un juicio hipotecario apoyado en el artículo 468 del C. G. del P., no siendo viable tener a INVERSIONES CESMON S.A.S. como nuevo sujeto procesal o “sustituto” de la ejecutada Y5 ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. por virtud de lo previsto en el numeral 2 de la norma en cita.

Por ende, no se accederá a lo pedido en ese sentido por la ejecutante³, a quien se le pondrá de presente que si su interés es cobrarse las obligaciones relacionadas en la orden de apremio con respaldo en los inmuebles gravados con hipoteca (50N-20142745, 50N-20142722, 50N-20142718, 50N-20142736), deberá reformar la demanda (art. 93 ejusdem) e incluir a INVERSIONES CESMON S.A.S. como ejecutada.

Lo anterior, pues el Estatuto Procedimental no prevé la persecución de bienes de propiedad de sujetos no involucrados en el proceso ejecutivo, y de ahí que el numeral 7 del artículo 597 contemple que hay lugar al levantamiento de cautelas “cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”, última regla, que como se dijo, no opera en el caso concreto.

5. En ese contexto, es necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento:

5.1. Corregir de oficio por alteración de palabras (art. 286 C. G. del P.) la introducción y el numeral segundo del mandamiento de pago

³ Carpeta 2 pdf. 09

de fecha julio 15 de 2019, en el sentido de indicar que el trámite a surtir corresponde al de un proceso ejecutivo singular (art. 424 ibídem).

5.2. A consecuencia de lo anterior, se deja sin valor ni efecto el proveído de enero 21 de 2021 mediante el cual se ordenó oficiar nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos para el registro de los embargos en los bienes gravados, en aplicación al artículo 468 del C. G. del P. Oficiése por Secretaría, y la misma proceda a la remisión de rigor.

5.3. Poner de presente a la parte ejecutante que si su interés es perseguir los bienes gravados que actualmente están en cabeza de un sujeto diferente al ejecutado, deberá reformar la demanda (art. 93 ejusdem) e incluir al nuevo propietario en tal extremo procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f00a9a4da5da8cc63b36df051c35aa0f9889b9c1b0df1b3d27cfb8bb04aef6a

Documento generado en 11/08/2021 01:40:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**